

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).-

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	SILVIO MANUEL BRUN MARQUEZ
Demandado:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00451-00

INTERLOCUTORIO No: 145**ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO**

Resuelve el juzgado sobre el impedimento que declaró el señor Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín, a través de oficio de fecha quince (15) de mayo de este año, con base en estas consideraciones:

*“El despacho considera que no debe avocar el expediente, porque de conformidad como lo acreditan los documentos anexos, el hermano del Juez, GABRIEL MAURICIO VÉLEZ GIRALDO, (cuyo registro civil y certificación laboral se adjunta a esta misiva) se encuentra vinculado al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, en el cargo de **Médico Especialista (Ginecobstetra)** por lo que el Titular de esta oficina considera que se encuentra incurso en la causal primera de las circunstancias previstas en el artículo 150 Código de Procedimiento Civil, aplicable a las causas contenciosas administrativas, en virtud de lo ordenado por el artículo 130 del CPACA. Lo anterior, porque, en caso de que la causa prospere, este consanguíneo del Fallador pudiera interponer cualquier acción, incluso judicial, para reclamar una reliquidación de prestaciones sociales que ha devengado por varios años.*

También, el titular de esta Dependencia Judicial quiere resaltar que en todos los negocios de nulidad y restablecimiento del derecho en que se ha discutido el tema de los recargos y compensatorios que se causaron en el Hospital General de Medellín, y que le han sido asignados a este Juzgado, se ha declarado impedido. Nótese como los fallos que se pretenden ejecutar por parte del señor SILVIO MANUEL BRUN MARQUEZ. tienen relación con el aparente no pago de los derechos reconocidos asociados a trabajos suplementarios y extra, por parte del Hospital General de Medellín.

De igual manera, el Juez Décimo ha procedido incluso en los casos de reparación directa donde ha sido demandado el Hospital General de Medellín.”

Como es del caso resolver de plano sobre el impedimento a que se ha venido haciendo alusión, como lo establece el numeral 1º artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a ello se procede partiendo de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

En materia procesal, la imparcialidad del Juez es un presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ya que el funcionario jurisdiccional que considere afectada la imparcialidad que debe prevalecer en el proceso, deberá garantizar al justiciable que acude a la Administración de Justicia, que su pretensión sea decidida por otro Juez en quien no concurra una causa cualquiera de las que la ley estima pueden conducir a involucrar la subjetividad del juzgador.

Por lo anterior, cuando el Juez advierta la existencia de un motivo que a título subjetivo pueda afectar las garantías procesales de las partes tocantes a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto, deberá acudir a la figura procesal del “impedimento”, para de esta forma separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente un trámite legal.

La causal de impedimento objeto de estudio:

Son causales de impedimento, según lo señala el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las previstas en dicha norma, y, además, las contempladas en el artículo 150 del Código Procesal Civil, disposición ésta que destacó como causal, entre otras: “1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

Toda vez que ésta fue la causal de impedimento esgrimida por el señor Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín, para separarse del conocimiento del presente asunto, se entrará a analizar si efectivamente encuentra este despacho fundado o no el predicado impedimento, así como lo aduce el artículo 131 del CPACA.

El interés a que alude el numeral 1º del artículo 150 del Código Procesal Civil, puede ser directo o indirecto y de cualquier clase (material, intelectual, moral, etc.), comprendiendo entonces, el interés económico que induzca al funcionario a querer determinada decisión.

Sobre el interés como causal de impedimento, sustentó el señor Juez Décimo Administrativo de la ciudad que por ser su hermano Médico Especialista (Ginecobstetra) de la entidad demandada, en caso de que la causa prospere podría éste interponer cualquier acción, incluso judicial, para reclamar una reliquidación de las prestaciones sociales que ha devengado por varios años, representándole un interés que obnubila el principio de la imparcialidad que debe estar presente en la actuación procesal.

Anexa el señor Juez Décimo Administrativo de la ciudad para justificar la actuación procesal plasmada en auto que declara el impedimento, certificación del director de gestión humana de la ESE Hospital General de Medellín en donde consta que el señor GABRIEL MAURICIO VÉLEZ GIRALDO se desempeña como Médico Especialista en dicha entidad.

Se observa que el presente proceso pretende la ejecución de una sentencia de esta misma jurisdicción dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, Magistrada Ponente Edda Estrada Álvarez, en la cual se ordenó la reliquidación de algunas prestaciones sociales, y sentencia de segunda instancia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Sección Segunda –Subsección “B” que confirma parcialmente la sentencia del 03 de diciembre de 2004, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual lo que se pretende en el presente proceso es el cumplimiento de la misma.

La manifestación efectuada por el señor Juez Décimo Administrativo oral de Medellín se refiere al posible interés que tenga en el resultado del presente

proceso toda vez que su hermano podría solicitar la reliquidación de los factores salariales dada su vinculación laboral con la entidad demandada. Sin embargo, el presente proceso se refiere a la ejecución de una sentencia en la cual no se discute el derecho, o no, que le asiste al demandante frente a los factores salariales que ya le han sido reconocidos, sino que por el contrario lo que se busca es que se pague la totalidad de la condena impuesta en su favor.

De ahí entonces que el despacho no encuentra fundamentación en la declaración de impedimento efectuada por el señor Juez Décimo Administrativo de Medellín, ya que la decisión que se pudiera adoptar dentro de este proceso ejecutivo no representa un interés directo o indirecto para él o sus parientes de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues evidentemente en el proceso no se discute sobre el derecho que le asiste o no al demandante para obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales sino que se pretende la ejecución de una condena debidamente ejecutoriada en su favor, por lo cual estima esta jurisdicción que el interés predicado en oficio de fecha, quince (15) de mayo de este año, resulta infundado.

En atención a lo anterior, el despacho devolverá el presente proceso ejecutivo para que la misma sea conocida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, a quien por reparto le fuera atribuida el día nueve (09) de mayo de 2013.

Por todo lo dicho el juzgado estima infundado el impedimento, y, así se decidirá en este proveído.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto por el señor Juez Décimo Administrativo de Medellín, con base en la motivación de esta providencia.

II.- **DEVOLVER** el presente proceso ejecutivo al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, con la finalidad de que se adelante el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.-

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 24 DE MAYO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--